



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con motivo de las diversas iniciativas con proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la Reforma Política de la Ciudad de México, las Comisiones Unidas competentes celebraron una reunión de trabajo el 14 de diciembre del año próximo pasado. En dicha reunión se presentó el proyecto de dictamen correspondiente, al cual se le introdujeron modificaciones en cinco temas, como se ilustra a continuación, con el propósito de proceder a su votación y aprobación, así como su remisión al H. Pleno Senatorial para su primera lectura.

Las adecuaciones de referencia consistieron en lo siguiente:

- 1.- Considerar el acceso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a los recursos provenientes de las aportaciones federales, sobre la base de las previsiones que al efecto se realicen en el ordenamiento legal aplicable. Al respecto, se convino en introducir un nuevo artículo Décimo sexto Transitorio para hacer referencia expresa a que, “las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.”
- 2.- Desarrollar el modelo de un Órgano Constituyente de la Ciudad de México, sobre la base de la elección de una Asamblea distinta del órgano legislativo ordinario del Distrito Federal, en comicios que se realizarían el primer domingo de junio de 2016 con base en el sistema electoral previsto para la Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esto se reflejó básicamente en la redacción de los artículos Séptimo y Noveno Transitorios.
- 3.- Revisar la previsión de la competencia para presentar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de que no correspondieren exclusiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que también los integrantes de la



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asamblea Constituyente pudieran presentar iniciativas para la elaboración de la Norma Suprema local. Esto se precisó en el texto del artículo Noveno Transitorio.

4.- Precisar en el texto correspondiente del proyecto de artículo 122 constitucional, específicamente en la Base II, relativa al Poder Legislativo local, que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos. La precisión del caso se realizó en el párrafo cuarto de la citada Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional.

5.- Desarrollar en un artículo Transitorio del proyecto de Decreto las funciones que corresponderían a las Alcaldías, tomándose como base las atribuciones que actualmente confiere la Ley Orgánica la Administración Pública del Distrito Federal a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Para este efecto se reservó la redacción del texto correspondiente en un nuevo artículo Décimo Séptimo Transitorio.

Sin demérito de las adecuaciones efectuadas diversos Grupos Parlamentarios y las Juntas Directivas de la Comisiones Unidas, optaron por no solicitar la segunda lectura, discusión y votación en la sesión del 15 de diciembre próximo pasado, misma con la cual concluyó el primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de la Sexagésima Segunda Legislatura Federal en el Senado.

Durante el receso legislativo y a lo largo del presente periodo de sesiones ordinarias, tanto en el ámbito de los Grupos Parlamentarios como de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas dictaminadoras se mantuvo el diálogo y el intercambio de puntos de vista para avanzar en la consolidación de acuerdos que permitieran revisar las propuestas contenidas en el dictamen al que se dio primera lectura el 14 de diciembre del año próximo pasado, con objeto de construir los entendimientos más amplios y, en la medida de lo posible, el consenso en torno a la propuesta de Reforma Política de la Ciudad de México.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con base en el trabajo realizado en el presente documento se da cuenta de las consideraciones que llevaron a las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas dictaminadoras a proponer el presente **Acuerdo de Modificaciones al dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.**

Las modificaciones planteadas se agrupan temáticamente en ocho subtemas que se desarrollan a continuación:

A. Integración y funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Se recordará que el planteamiento originalmente formulado en el proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas que se presentó el 14 de diciembre próximo pasado, contemplaba la propuesta de otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se elegiría en 2015, la facultad de fungir como Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Con motivo de la reunión de Comisiones Unidas de esa fecha, se modificó la propuesta para plantear el modelo de una Asamblea electa en 2016 con el sistema electoral para la integración de la Asamblea Legislativas del Distrito Federal, la cual con el carácter de Asamblea Constituyente tendría a su cargo la discusión y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Derivado de los acuerdos alcanzados para la integración de dicha Asamblea Constituyente, ahora se propone conformarla por un total de cien diputados constituyentes, de los cuales sesenta serían electos por los ciudadanos del Distrito Federal y cuarenta serían designados por órganos constitucionales de representación popular de carácter federal o local.

La elección de los sesenta integrantes emanados directamente de la voluntad popular se realizaría conforme al principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal que comprendería al



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Distrito Federal. En esos comicios podrán participar los partidos políticos nacionales y los ciudadanos con candidaturas independientes.

En todo sentido, se establece una proporción de 60/40 por ciento entre los diputados constituyentes electos por los ciudadanos de la Capital de la República y de los ciudadanos designados por órganos constitucionales de representación proporcional.

Vale la pena señalar que a efecto de garantizar la participación de candidaturas independientes en la elección de los diputados constituyentes, lo que no se encuentra previsto –e incluso está restringido– en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proponen normas específicas para tal efecto.

Así, los candidatos independientes se registrarán por fórmulas integradas por propietario y suplente, la cual deberá contar, cuando menos, con la firma de un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal; el Instituto Nacional Electoral, con las fórmulas de candidatos que cumplan con ese requisitos integrará una lista de hasta sesenta fórmulas, ordenándola en forma descendente con base en la fecha de obtención del registro. Se prevé –de manera práctica– que en la boleta electoral figure un recuadro en blanco para que, en el caso de que el elector opte por otorgar su voto a una candidatura independiente, lo asiente identificándola por el nombre del candidato propietario o el número que le corresponda en la lista; ante la ausencia de precedente de esta modalidad de votación, se prevé que “basta con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.” Con base en los cómputo de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes y establecerá aquéllas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes, que será el resultado de dividir la votación válida emitida en el Distrito Federal entre sesenta.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se plantea que en primer término se realice la asignación de las diputaciones constituyentes a las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural. Una vez hecha la asignación a las candidaturas independientes, se procederá a realizar la asignación de diputaciones constituyentes a los partidos políticos.

En este caso, se propone la aplicación de las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución General de la República para la distribución de diputaciones de representación proporcional en la Cámara de Diputados, así como a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ambos casos en lo que resulte aplicable y no se oponga al Decreto de reformas constitucionales. Al efecto, se establecerá un nuevo cociente a partir de dividir la votación emitida, menos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones constituyentes que resten por asignarse. En esta asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas por los partidos políticos.

Ahora bien, si luego de aplicarse el cociente natural para la asignación de diputaciones constituyentes a los candidatos independientes y a los candidatos de los partidos políticos, quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren tanto los candidatos independientes como los partidos políticos.

Para esta elección se prevé que los partidos políticos no participarán a través de la figura de coaliciones, al tiempo que los candidatos independientes no deberán estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos al corte del mes de febrero de 2016, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

Como se ha colegido, la responsabilidad de la elección de los diputados constituyentes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, el cual deberá expedir la Convocatoria correspondiente durante la primera semana de diciembre de 2015, y al efecto establecerá las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, otorgándosele la



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

atribución de realizar –en atención a la finalidad del proceso– ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, con el propósito de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. En todo caso, el Instituto deberá ceñirse estrictamente al principio de legalidad.

En el ámbito jurisdiccional, la competencia para resolver las impugnaciones derivadas del proceso de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Tratándose de los sesenta diputados constituyentes que se elegirán por los ciudadanos del Distrito Federal a través del sistema de representación proporcional, se establecen los requisitos que deberán cumplir y que, en esencia, están inspirados en las previsiones aplicables de la Constitución General de la República y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los comicios de diputados federales.

Entre dichos requisitos se encuentran el de ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio los derechos; tener veintiún años de edad al día de la elección; ser oriundo del Distrito Federal o vecino del mismo con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección; estar inscrito en el Registro federal de Electores y contar con credencial para votar; no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, no ser titular de algún organismo constitucionalmente autónomo, no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal, no ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se separe de cualquiera de esas funciones o encargos sesenta días antes de la elección.

También se prevé como requisito no ser legislador federal, diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Jefe Delegacional, salvo que se separen del cargo sesenta días antes del día de la elección, siendo aplicable en todo caso lo previsto por el artículo 125 constitucional.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A su vez, se plantea como requisito no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o Magistrado o Juez federal en el Distrito Federal, titular de alguno de los organismos constitucionales autónomos del Distrito Federal o Secretario en el Gobierno del Distrito Federal ni titular de organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública local, salvo que se separe del cargo o función sesenta días antes de la jornada electoral.

En el caso de los Magistrados y Secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Distrito Federal o del Tribunal Judicial del Distrito Federal, del Consejo Presidente o Consejero Electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos o miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, sólo podrán ser candidatos si se hubieren separado definitivamente de esos cargos tres años antes del día de la elección.

Adicionalmente, entre los requisitos se prevé de no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que hace a los cuarenta diputados constituyentes designados por órganos constitucionales de representación proporcional, se propone que integren la Asamblea Constituyente catorce senadores y catorce diputados federales, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, con base en el planteamiento que haga la respectiva Junta de Coordinación Política, así como 6 personas designadas por el Presidente de la República y otras seis por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se precisa que todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo en forma honorífica y no percibirán remuneración alguna, en tanto que los legisladores federales designados por sus respectivas Cámaras para integrar la Asamblea



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Constituyente de la Ciudad de México, continuarán en el ejercicio de sus encargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

Con respecto al funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se establece que su instalación será el 15 de septiembre de 2016, al tiempo que sus deliberaciones y la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, deberá culminarse, a más tardar, el 31 de enero de 2017.

Para la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, los cinco diputados constituyentes de mayor edad fungirán como Junta Instaladora, la cual tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, determinándose las responsabilidades con base en la mayor antigüedad para el presidente y en orden decreciente de edad para los Vicepresidentes y los Secretarios. Se prevé que la sesión de instalación se rija, en lo conducente, por lo dispuesto el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone que la Junta Instaladora conduzca los trabajos para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el cual deberá aprobarse dentro de los 10 días siguientes a la instalación de la Asamblea, aplicándose para su discusión y votación –en lo conducente– el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

La Junta Instaladora también conducirá la elección, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a quienes formarán parte de su Mesa Directiva. Esta elección deberá realizarse en los términos del Reglamento para su Gobierno Interior y dentro de los 5 días siguientes a su aprobación.

Así, la Asamblea Constituyente se instalará el 15 de septiembre de 2016, se tendrá hasta el 26 de ese mismo mes para aprobar el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente y, en todo caso, hasta el 1° de octubre para elegir a la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente. Se plantea como norma previsoras para la adopción de



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

acuerdos que, en todo caso, la Junta Instaladora pueda ejercer las atribuciones de la Mesa Directiva, si ésta no fuera electa en el plazo previsto, pero nunca más allá del 5 de octubre de 2016.

En la propuesta de Decreto se contienen las principales facultades de la Asamblea Constituyente, las cuales, además de la elección de los integrantes de su Mesa Directiva, comprenden las de sesionar en Pleno o en Comisiones, señalándose que al menos habrá tres de éstas para la discusión y aprobación de los dictámenes relacionados con el proyecto de Constitución; recibir dicho proyecto, el cual será remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución que se le confiere, a más tardar el día en que la Asamblea Constituyente celebre su sesión de instalación; y aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En todo caso, para el ejercicio de sus facultades, la Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía y ninguna autoridad podrá intervenir, ni interferir en su instalación y funcionamiento. Se prevé que sesione en la antigua sede del Senado de la calle de Xicotécatl en el Centro Histórico de la Ciudad de México, sin demérito de que la propia Cámara de Senadores determine la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por cualquier circunstancia de hecho no resulte posible ocupar la casona de Xicotécatl. Ahora bien, en cualquier momento la Asamblea Constituyente podrá habilitar otro recinto para sesionar.

De acuerdo con nuestra tradición, son inviolables los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para cumplir su función, y las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar al Presidente de la Asamblea Constituyente el auxilio que les solicite para salvaguardar dicha inviolabilidad y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de sus funciones.

Es importante destacar que para el funcionamiento de la Asamblea Constituyente, sus sesiones plenarias requerirán la asistencia de, por lo menos, la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

dos terceras partes de sus miembros. En tanto que para las sesiones de las comisiones si bien se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes.

Habida cuenta del objeto del preciso y específico de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no podrá interferir en las funciones de los Poderes de la Unión o de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá facultad alguna relacionada con el ejercicio del gobierno de esa entidad federativa; a su vez, no realizará pronunciamientos ni tomará acuerdo alguno sobre el ejercicio del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

Las cuestiones expuestas en el presente apartado se reflejan en la propuesta de textos modificados para los Artículos Séptimo y Novenos Transitorios del proyecto de Decreto.

B. Funciones de las Alcaldías.

En la citada sesión de la Comisiones Unidas de dictamen celebrada el 14 de diciembre próximo pasado, se hizo referencia a la necesidad de continuar el diálogo para alcanzar acuerdos con relación a las funciones que desde la reforma a la Constitución General de la República se prefigurarían para las Alcaldías, que serán los órganos político-administrativos plurales de gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Al respecto, se plantea abordar esta cuestión desde una previsión doble; por un lado, la referencia a determinadas materias de competencia de las Alcaldías en el texto del artículo 122 constitucional; y por otra parte, el señalamiento en un artículo transitorio del punto de partida –como base– que deberá considerar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México al establecer las funciones de las propias Alcaldías, con base en las que hoy se otorgan a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Así, se plantea que en el segundo párrafo del inciso c) de la Base VI del Apartado A del texto propuesto para el artículo 122 constitucional, se precise que:

“La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones en los ámbitos de gobierno, administración protección civil, servicios y promoción económica”.

Esta disposición se complementa con la propuesta de texto para el Artículo Décimo Séptimo Transitorio, en los términos siguientes:

“Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en el modelo de asignación de funciones entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno de las Alcaldías que se establece en el artículo 122 constitucional.

“Las competencias de las Alcaldías a que se refiere el presente Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.”

C. Previsión en materia de derechos humanos.

Sin demérito de las previsiones del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y sus garantías, particularmente en lo relativo a sus párrafos primero, segundo y tercero, adicionados mediante el Decreto de modificaciones constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2011, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de dictamen recibieron diversos planteamientos en torno a la pertinencia de formular un señalamiento específico en el texto propuesto para el artículo 122 constitucional, en tanto base específica de la Norma Suprema de la Ciudad de México, en el sentido de realizar una referencia explícita al régimen de los derechos humanos en la Capital de nuestro país.

En ese sentido se plantea la introducción de un nuevo segundo párrafo en la Base I del Apartado A del artículo 122 constitucional, con el siguiente texto:

“La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de esta Constitución.”

D. Las relaciones laborales de los trabajadores de los entes públicos de la Ciudad de México.

Durante el receso legislativo próximo pasado, al analizar la propuesta contenida en el dictamen de las Comisiones Unidas para adicionar un segundo párrafo al Apartado B del artículo 123 constitucional en materia de régimen laboral para los trabajadores de los organismos constitucionales autónomos y para los organismos descentralizados, se estableció el acuerdo entre diversos Grupos Parlamentarios y las Juntas Directivas de dichas Comisiones Unidas para retirar de la propuesta de adicionar el párrafo de referencia.

En ese sentido, el Acuerdo de Modificaciones que nos ocupa plantea no realizar dicha adición a la Constitución.

Debemos señalar que las reflexiones realizadas sobre la propuesta que se ha decidido no sostener, conllevaron al intercambio de puntos de vista en distintos ámbitos de la vida pública y sindical de la Capital del país en torno a la propuesta contenida en el dictamen del 14 de diciembre último, a fin de que las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores se rigieran por el Apartado B del artículo 123 constitucional y, en ese



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

sentido, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tiempo de que los conflictos derivados de esas relaciones laborales fueran conocidos y resueltos –como hasta la fecha– por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el espíritu de la Reforma Política de la Ciudad de México, en tanto entidad federativa con autonomía en todo lo relativo a su régimen interior y a su organización política y administrativa, se propone establecer de manera específica el régimen laboral de los trabajadores de sus entes públicos en el artículo 122 de la Ley Fundamental, a la luz de los precedentes que para los Estados de la Unión y los municipios se contienen en los artículos 116 y 115 constitucionales, respectivamente.

En ese orden de ideas, ahora se propone adicionar una nueva Base XI al Apartado A del texto propuesto para el artículo 122 constitucional, a fin de precisar que:

“Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.”

Esta previsión se complementa con diversas modificaciones al texto propuesto para el Artículo Sexto Transitorio que figura en el proyecto de Decreto del dictamen. En primer término, con base en la atribución para legislar y establecer instituciones laborales locales que surgiría para el Congreso de la Ciudad de México, y a fin de que se cuente con un tiempo razonable para el ejercicio de esa atribución, se propone que las reforma al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucionales, relativas al régimen laboral entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entren en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Adicionalmente y para normar el tránsito entre la situación presente y la situación futura derivada del ejercicio de atribuciones por parte de las autoridades competentes de la Ciudad de México, se plantea en dicho artículo Transitorio que:

“En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.”

También se prevé en la propia disposición transitoria a que nos referimos, hacer la precisión de que los trabajadores de los futuros poderes Legislativo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la administración pública local, conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor el Decreto de reformas constitucionales.

En este mismo Artículo Sexto Transitorio se conservan las previsiones planteadas para normar lo relativo al régimen de seguridad social de los trabajadores de los órganos públicos de la Ciudad de México, planteándose una adecuación de forma para lo que ahora será el cuarto párrafo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto.

E. Preservación de la distinción entre el concepto “Estado de la Federación” y el concepto “Ciudad de México”.

En diversos intercambios de argumentos y razonamientos entre integrantes de las Comisiones Unidas y con diversos miembros de la H. Asamblea Senatorial, se trajo a la reflexión de las Juntas Directivas de dichas Comisiones que si bien



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

algunas menciones constitucionales a “los Estados y el Distrito Federal” podían ser modificadas por los vocablos “las entidades federativas”, sin perderse la referencia a que esa forma de expresión se refiere a situaciones que se aplican o competen por igual a los Estados y, con la reforma planteada, a la Ciudad de México, que también resultaba necesario realizar un análisis particular y detallado de aquellos preceptos constitucionales en que por su contexto, contenido, antecedente histórico y relevancia conceptual, es pertinente distinguir lo que se refiere a los Estados de la Federación y lo relativo a la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo de Modificaciones que nos ocupa se proponen diversas modificaciones a lo planteado en el dictamen para los textos de la fracción III del Apartado A del artículo 2º; al párrafo primero del artículo 3º; a la fracción IV del artículo 31; al artículo 40; al primer párrafo del artículo 41; a la parte final del artículo 43; al primer párrafo del artículo 56; a la fracción III del artículo 71; a la fracción II del artículo 103; a la denominación del Título Quinto; al artículo 124, y al primer párrafo del artículo 135.

Pasamos a explicar cada una de ellas:

a) En la citada fracción del Apartado A del artículo 2º constitucional se hace referencia al pacto federal y la soberanía de los Estados, y se proponía una redacción alusiva a la soberanía de las entidades federativas. En consonancia con la distinción conceptual del surgimiento del Estado Federal por el pacto de los Estados de la Unión y el carácter de entidad federativa que goza de autonomía de la Ciudad de México, se propone hacer referencia en dicho precepto a “la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México”.

b) Por su importante connotación conceptual en la expresión sintética de los órdenes de gobierno que existen al interior del Estado Mexicano, en el primer párrafo del artículo 3º constitucional, al referirse al mismo, preservar la distinción entre Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- c) También se plantea preservar la distinción antes referida en la fracción IV del artículo 31 constitucional con respecto a la obligación de los ciudadanos mexicanos por contribuir proporcional y equitativamente en los términos que dispongan las leyes, a los gastos públicos "...así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan..."
- d) En mérito de la pertinencia de distinguir el concepto de Estado de la Federación y el concepto de Ciudad de México, se plantea no realizar modificación alguna al texto del artículo 40 constitucional, el cual se propone mantenga exactamente en sus términos vigentes.
- e) A la luz de su connotación histórica y conceptual, se propone preservar en el texto del primer párrafo del artículo 41 constitucional la referencia tanto a los Estados, como a la Ciudad de México, específicamente sobre la base de que unos y otra expedirán sus Constituciones particulares acordes a lo previsto por la Constitución General de la República y que se ceñirán a lo previsto para sus regímenes interiores.
- f) Con el fin de evitar una connotación distinta a la distinción entre los Estados como partes integrantes de la Federación y también de la Ciudad de México como parte integrante de la misma, se plantea una revisión de forma al texto propuesto en el dictamen para el artículo 43 constitucional, en el sentido de que al final de la enunciación alfabética de los Estados de la Unión, con el signo de puntuación “;” se señale “así como la Ciudad de México”.
- g) Atentos a su raigambre federalista y sin dejar de expresar que desde el surgimiento de la Ciudad de México y su refrendo como Capital de los Estados Unidos Mexicanos en nuestra Constituciones Federales, el Distrito Federal ha electo integrantes a la Cámara de Senadores, se plantea mantener la distinción entre el concepto de Estado de la Unión y el concepto de la Ciudad de México en el primer párrafo del artículo 56 constitucional, relativo a la integración del Senado de la República.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

h) En el artículo relativo a la facultad de iniciativa – el 71– también se estimado prudente establecer en su fracción III la distinción entre el concepto de Estado de la Federación y la connotación de Ciudad de México, al referirse a esa facultad en el ámbito de las Legislaturas locales.

i) En atención a la sistemática conceptual de la fracción II del artículo 103 constitucional, relativo al juicio de amparo por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, se propone preservar esa distinción, sin demérito de contemplar la hipótesis –en la misma fracción– del juicio de amparo por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la autonomía de la Ciudad de México.

j) También se propone conservar la distinción conceptual aludida en la denominación del Título Quinto de nuestra Constitución, para en vez de intitularse “De las Entidades Federativas”, se denomine “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”.

k) También por su antecedente histórico y contenido conceptual, se propone preservar la distinción entre el concepto Estados de la Federación y el concepto Ciudad de México en el artículo 124 constitucional, relativo hasta ahora a las denominadas facultades residuales para los Estados. En ese sentido, en vez de sustituir el término Estados por los términos de entidades federativas, se propone el siguiente texto:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

l).- Por lo que hace a la integración del Órgano Revisor de la Constitución previsto en el artículo 135 de nuestra Ley Suprema, también se plantea que en su texto se refleje la distinción entre los Estados de la Federación y la Ciudad de México, al hacerse referencia a la participación de sus respectivas Legislaturas en el procedimiento para introducir reformas o adiciones a la propia Constitución. El texto propuesto es el siguiente:



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. “

F. Adecuaciones en congruencia con la Minuta de reformas constitucionales en materia de justicia para adolescentes infractores.

Durante el estudio, dictamen y construcción de acuerdos para la Reforma Política de la Ciudad de México, tanto este Senado de la República, como la Cámara de Diputados y las Legislaturas de los Estados han llevado a cabo diversas tareas en funciones de integrantes del Órgano Revisor de la Constitución previsto por el artículo 135 de nuestra Ley Fundamental.

Entre otros procesos de modificaciones constitucionales aprobados por el Senado de la República que entrañan textos incluidos en el dictamen de las Comisiones Unidas a que se dio primera lectura el 14 de diciembre próximo pasado, se encuentra la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Conforme a dicha Minuta, se plantearon modificaciones, que ya aprobó en sus términos – el 21 del actual– la Cámara de Diputados en función de Cámara revisora y ahora a consideración de las Legislaturas de los Estados, que actualizan la terminología del precepto y afirman la esfera de protección tanto de los adolescentes infractores, como de las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han contribuido o participado en un hecho que la ley señale como delito, ya que estos últimos –se propone– sólo podrán ser sujetos de asistencia social.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En consecuencia con lo expuesto y hecha la revisión del texto aprobado por esta H. Asamblea Senatorial en febrero próximo pasado y que ya se encuentra a la consideración de las Legislaturas de los Estados, se ha constatado que el texto planteado en el dictamen al que se dio primera lectura el 14 de diciembre del año próximo pasado, coincide en sus términos con el texto de la minuta en materia de justicia para adolescentes infractores, por lo cual no se estima pertinente incluido en la presente propuesta de Acuerdo de Modificaciones.

G. Adecuaciones en congruencia con la Minuta de reformas constitucionales en materia de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se recordará que el 17 de febrero próximo pasado el H. Pleno Senatorial aprobó la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73, 79, 108, 116 y 117, y se adicionan textos a los artículos 25, 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios.

Al momento se cuenta con información en las áreas competentes de este Senado de la República, en el sentido de que 19 Legislaturas Estatales han otorgado su aprobación a la Minuta de referencia, por lo que seguramente en un momento próximo se realizará la declaratoria de que ha sido reformada y adicionada la Constitución General de la República en esos términos.

De conformidad con lo aprobado en esa Minuta y existiendo evidencia en este Senado de que los términos de la misma fueron tomados cabalmente en cuenta en la H. Cámara de Diputados y en este propio Senado al considerarse las reformas y adiciones constitucionales en torno al Sistema Nacional Anticorrupción, a la luz de la modificaciones en el proceso del Órgano Revisor de la Constitución que nos ocupa, es pertinente que en las disposiciones inherentes a la Reforma Política de la Ciudad de México ya no se incluyan previsiones relativas a los párrafos segundo, tercero y cuarto



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de la fracción VIII del artículo 117 constitucional, toda vez que los mismos se refieren a previsiones para el caso de endeudamiento público de Estados y de Municipios, acorde al régimen previsto en la reforma referida.

Como se recordará, en dicho proyecto de Decreto de reformas y adiciones constitucionales, el régimen del endeudamiento de la Capital de la República se contiene en los párrafos 2° y 3° de la fracción VIII del artículo 73 constitucional, en tanto que el régimen de endeudamiento público de los Estados y de los Municipios se contiene en los párrafos 3° y 4° de dicha fracción, así como en la fracción VIII del artículo 117 de nuestra Constitución.

En tal virtud y habiéndose ya culminado el número de aprobaciones de las Legislaturas Estatales a la Minuta con proyecto de Decreto de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios, al no requerirse que en los párrafos tercero y cuarto de la fracción VIII del artículo 117 constitucional se haga adecuación alguna en torno a la Ciudad de México, se propone no incluir ya la propuesta contenida en el dictamen para reformar el actual párrafo segundo de la fracción VIII del artículo que nos ocupa.

También en consonancia con la citada minuta de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios, se plantean adecuaciones al párrafo segundo de la fracción I del tercer párrafo del artículo 79 constitucional, relativo a atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de sostener –luego de la adecuación terminológica a las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México– el texto aprobado previamente en el sentido de que: “... *En el caso de los Estados y Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales...*”

H. Adecuaciones en congruencia con la Minuta de reformas constitucionales en materia de Combate a la Corrupción y Establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la sesión ordinaria del 21 de los corrientes se aprobó la Minuta con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Como es del conocimiento del H. Pleno Senatorial, de inmediato se remitió a las Legislaturas de los Estados para conocimiento del artículo 135 de nuestra Ley Suprema.

De conformidad con las propuestas de modificaciones constitucionales que obran en dicha Minuta, resulta indispensable introducir diversas adecuaciones a los textos planteados en el proyecto de dictamen de estas Comisiones Unidas sobre las iniciativas de Reforma Política de la Ciudad de México, a fin de evitar cualquier contradicción o incongruencia entre lo ya aprobado y lo planteado en un dictamen que si bien se antecedió en el tiempo de su presentación, su discusión y votación se hará con posterioridad a las normas que las Legislaturas de los Estados consideran ya para la modificación de nuestra Norma Suprema en materia de combate a la corrupción.

En tal virtud, se propone la modificación del párrafo décimo sexto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6° constitucional, para referir a “la entidad de Fiscalización de la Federación”, por la denominación que ahora se le dio constitucionalmente, como “Auditoría Superior de la Federación”.

También se plantea la modificación del segundo párrafo de la fracción I del párrafo tercero del artículo 79 constitucional, relativo a atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación. En ese sentido y acorde con la Minuta aprobada el 21 de los corrientes, para dicho párrafo se propone el siguiente texto, incluida la referencia ya realizada a la minuta de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios:



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley, fiscalizará en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.”

Como puede apreciarse, en el texto transcrito ya se incluían al considerarse la reforma constitucional para el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, las modificaciones de la ya citada Minuta de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios, al contemplarse la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice el destino y ejercicio de recursos provenientes de empréstitos con la garantía federal que realicen los estados y los municipios.

Debemos precisar aquí que a la luz de la modificación planteada en el proyecto de decreto de la Minuta en materia de reformas constitucionales para el combate a la corrupción, se incluyó en la fracción III del artículo 104 constitucional la referencia a la base constitucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en virtud de la reforma pasaría a ser Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.

Así, conforme a la modificación planteada a dicha fracción del artículo 104 de nuestra Constitución, correspondería a los Tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se presenten con respecto a las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, con la modificación planteada, del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, sobre la base del nuevo régimen de autonomía que se plantea en la propuesta de modificaciones a la Constitución General de la República para la Reforma Política de la Ciudad de México, se estima que los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas del futuro Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya no deberán revisarse por los Tribunales de la Federación, sino como se plantea para el caso de los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados de la Federación, a la luz de las previsiones que se establezcan en las Constituciones y leyes locales. Es decir, que corresponda al ámbito local la determinación de la instancia a cargo de conocer de esos recursos de revisión.

En ese sentido, no se proponen modificaciones al texto planteado en el dictamen al que se dio primera lectura el 14 de diciembre próximo pasado para la fracción III del artículo 104 constitucional. Lo anterior no implica retirar del dictamen el texto del Artículo Décimo Tercero Transitorio, relativo al régimen aplicable durante el tránsito de las normas hoy vigentes a las que entrarían en vigor, si bien se plantea introducir una adecuación de forma para precisar que el régimen jurídico aplicable es el vigente al momento de la interposición del recurso de revisión.

Por otro lado, también se propone la adición de un segundo párrafo a dicho Artículo Transitorio, a fin de prever que hasta en tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional.

En todo sentido y a la luz del nuevo texto aprobado para el artículo 109 constitucional en la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones generales a la Constitución General de la República en materia de combate a la corrupción, se propone no introducir modificación alguna con relación al primer párrafo del artículo 109 de la Ley Fundamental de la República. Si bien en el dictamen a que se le dio primera lectura el 14 de diciembre último se incluía un planteamiento de reforma a dicho párrafo, con base en la minuta referida resulta



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ahora innecesario plantea su modificación. En ese sentido se retira del dictamen la propuesta para modificar dicho párrafo. Es decir con motivo de la Reforma Política de la Ciudad de México estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de dictamen ya no proponen modificación alguna al artículo 109 constitucional, el cual deberá continuar el planteamiento de su modificación por el Órgano Revisor de la Constitución en los términos de la minuta aprobada por el Senado de la República el 21 del mes en curso.

En estricta consonancia con las modificaciones consideradas actualmente por las Legislaturas de los Estados en torno al Sistema Nacional Anticorrupción, se propone la adecuación de la Base VIII del Apartado A del artículo 122 constitucional, anteriormente referido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, y que ahora sería Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De conformidad con la minuta aprobada por el Poder Legislativo de la Unión se plantea que dicho Tribunal cuente con plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. También se establece que tendrá a su cargo tanto dirimir las controversias que se susciten ente la Administración Pública local y los particulares, como imponer, en los términos en que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos con responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el dictamen del 14 de diciembre próximo pasado, se reitera la propuesta de que: *“La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus Magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

También de manera congruente con lo aprobado en la Minuta de modificaciones constitucionales para el Sistema Nacional Anticorrupción, se recoge el planteamiento de que en el caso de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, su investigación, substanciación y sanción compete



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

al Consejo de la Judicatura local, sin demérito de las atribuciones de la entidad de fiscalización en torno al manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

I. Otras adecuaciones sobre el dictamen del 14 de diciembre de 2014.

En este apartado se presentan propuestas de adecuación tanto para realizar precisiones como para enmendar imperfecciones de estilo. Se trata de las siguientes:

- a) Incluir en el primer párrafo del Apartado B del artículo 26 constitucional a “las demarcaciones territoriales de la ciudad de México” como ámbitos en los cuales serán de uso obligatorio los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- b) Introducir una corrección de estilo en la fracción III del artículo 71 constitucional, con referencia a las “Legislaturas”.
- c) Efectuar una corrección de estilo en el texto de la parte final de la fracción XXIX-J del artículo 73 constitucional, al referirse como ámbito de competencia legislativa en materia de cultura física y deporte a “la participación de los sectores social y privado”.
- d) Realizar una corrección de estilo en la redacción de la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, con relación a que la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de todo ente público, determine también las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
- e) Precisar en el párrafo primero y en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 102 constitucional, que se trata del Ministerio Público “de la Federación”.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- f) Suprimir en el primer párrafo del artículo 110 constitucional la referencia al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que conforme al régimen planteado para la Capital de los Estados Unidos Mexicanos en el proyecto de reforma, dicho servidor público se sujetará al sistema de responsabilidad política que se establezca en la Norma Suprema de la Ciudad de México.
- g) Realizar una precisión de forma al referir expresamente al “Gobierno de la Ciudad de México” en el segundo párrafo de la Base IV del Apartado A del artículo 122 constitucional.
- h) Precisar en el párrafo quinto de la Base V del Apartado A del artículo 122 constitucional la previsión del régimen de contribuciones sobre la propiedad raíz en la Ciudad de México para las entidades paraestatales de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, cuando se destinen a propósitos propios de su objeto público.
- i) Adecuar la referencia por razón de nomenclatura constitucional al concepto de “Capital de los Estados Unidos Mexicanos”, en vez de “Capital de la República” en el artículo 44 constitucional y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del Apartado B del artículo 122 constitucional.
- j) Precisar en la redacción de los párrafos segundo y quinto del artículo 134 constitucional que la evaluación del ejercicio de recursos a que se refieren esos textos compete las instancias técnicas de la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de lo dispuesto por los artículos 26 apartado C, 74 fracción VI y 79 de la Constitución.

En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del párrafo 1 del artículo 130, la fracción V del párrafo 1 del artículo 132 del Reglamento del Senado de la República y para efectos de lo previsto por los artículos 199, 200, 201 y 202 del propio Reglamento del Senado de la República, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, nos permitimos proponer al H. Pleno Senatorial el siguiente:

ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se reforman los artículos 2º, Apartado A, fracción III; 3º, párrafo primero; 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo décimo sexto; 26, Apartado B, párrafo primero; 31, fracción IV; 40; 41, párrafo primero; 43; 44; 56, párrafo primero; 71, fracción III; 73, fracciones XXIX-J y XXIX-T; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto; 103, fracción II; 108, párrafo cuarto; 110, párrafo primero; 122, Apartado A, Base II, párrafo sexto, Base IV, segundo párrafo, Base V, quinto párrafo, Base VI, inciso c), segundo párrafo, Base VIII, y Apartado B, párrafos segundo, tercero y cuarto; 123, Apartado B, primer párrafo; 134, segundo y quinto párrafos; 135, párrafo primero, y artículos Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Séptimo Transitorios; y se adicionan el párrafo segundo a la Base I, el párrafo octavo a la Base II y se recorre el siguiente párrafo; y la Base XI del Apartado A del artículo 122; y se suprimen los artículos 40; 109, párrafo primero; y el segundo párrafo del Apartado B del artículo 123 de las propuestas de reforma, adición y derogación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre las iniciativas de modificaciones constitucionales en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2°. ...	Artículo 2°. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de las entidades federativas . En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.	III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México . En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
IV. a VIII. ...	IV. a VIII. ...
B. ...	B. ...
...	...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
...	...
...	...
Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir	Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
educación. El Estado –Federación, entidades federativas y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.	educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.
...	...
...	...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Artículo 6°. ...	Artículo 6°. ...
...	...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
I a VII. ...	I a VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
<p>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</p>	<p>El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</p>
B. ...	B. ...
Artículo 26.	Artículo 26.
A. ...	A. ...
<p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>	<p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
C. ...	C. ...
Artículo 31. ...	Artículo 31. ...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la entidad federativa y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por entidades federativas libres y soberanas en todo lo concerniente a sus regímenes interiores , pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México , unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de las entidades federativas , en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de dichas entidades federativas , las que ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México , en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México , las que ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
...	...
I. a la VI. ...	I. a la VI. ...
Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación Son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila De Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos,	Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación Son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila De Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos,



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y la Ciudad de México.	Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.
Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de la República ; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.	Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos ; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada entidad federativa , dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México , dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
...	...
...	...
Artículo 71. ...	Artículo 71. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. A las legislaturas de las entidades federativas, y	III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	México; y
IV. ...	IV. ...
...	...
...	...
...	...
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
I a XXIX-I. ...	I a XXIX-I. ...
XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4° de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas , los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias ; así como <u>de</u> la participación de los sectores social y privado;	XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4° de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas , los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias ; así como la participación de los sectores social y privado;
XXIX-K a XXIX-S. ...	
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.	XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
Artículo 79. ...	Artículo 79. ...
...	...
...	...
I. ...	I. ...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p>	<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p>
...	...
...	...
...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...
...	...
...	...
...	...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 102.	Artículo 102.
A. ...	A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
...	...
...	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
...	Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
B. ...	B. ...
Artículo 103. ...	Artículo 103. ...
I. ...	I. ...
II. Por normas generales o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas , y	II. Por normas generales o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México , y
III. ...	III. ...
Artículo 108....	Artículo 108. ...
...	...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
...	...
<p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>	<p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p>	<p>No se propone reforma al texto vigente, a fin de que impere el texto aprobado para el artículo 109 en la minuta de modificaciones constitucionales para el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p><i>(El texto planteado en el dictamen se retira).</i></p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Título Quinto De las Entidades Federativas	Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México
Artículo 117. Las entidades federativas no pueden, en ningún caso:	No se propone reforma al texto vigente. (El texto planteado en el dictamen se retira).
I a VII. ...	No se propone reforma al texto vigente.
VIII. ...	No se propone reforma al texto vigente.
Las entidades federativas y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.	No se propone reforma al texto vigente, a fin de que impere el texto aprobado para los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción VIII del artículo 117 en la minuta de modificaciones constitucionales en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios. (El texto planteado en el dictamen se retira).



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I. ...	I. ...
Sin texto.	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de esta Constitución.
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Asimismo, corresponde a la Legislatura revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización de la Legislatura de la Ciudad de México, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.	Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
...	...
Sin texto	Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	público.
...	...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.	Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.
...	...
V. ...	V. ...
...	...
...	...
...	...
Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona	Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.	o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.
...	...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
En las materias de gobierno, protección civil, obras, servicios, promoción económica y administración, las Alcaldías tendrán la competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
...	...
...	...
d) a f) ...	d) a f) ...
VII. ...	VII. ...
VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su	VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares, y estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.</p>
<p>(Parte final del párrafo anterior)</p>	<p>La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</p>
<p>Sin texto.</p>	<p>La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p>
<p>IX. y X. ...</p>	<p>IX. y X. ...</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Sin texto.	XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirá por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.
B. ...	B. ...
El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.	El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de la República , la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.	El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos , la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.
La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de la República y las bases para su ejercicio.	La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.
...	...



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
C y D. ...	C y D. ...
Artículo 123. ...	Artículo 123. ...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores:	B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
Las relaciones entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el presente apartado. El régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados será determinado por la ley que lo rija.	No se propone adición al texto vigente. <i>(El texto planteado en el dictamen se retira).</i>
Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.	Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
Artículo 134. ...	Artículo 134. ...
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de	Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.</p>	<p>en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p>	<p>El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas.</p>	<p>mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer que los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como las entidades paraestatales de la Administración Pública local, se sujetarán al régimen que establece el Apartado B del artículo 123 de esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.</p>
<p>Sin texto.</p>	<p>En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.</p>
<p>Sin texto.</p>	<p>Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rijan, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.
Los órganos públicos a que se refiere el párrafo anterior, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.	Los órganos públicos de la Ciudad de México , que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.
...	...
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá por 66 integrantes, 40 de ellos se elegirán según el principio de votación por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 electos según el principio de representación proporcional.	ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente: A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:
	I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmulas de propietarios y suplentes.
	II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:
	a) El registro de cada fórmula de candidatos



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.
	b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.
	c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
	d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquéllas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.
	III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:
	a) A las fórmulas de candidatos independientes que



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
	b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se opongan al presente Decreto.
	Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.
	En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.
	c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.
	IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravengan al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	de la figura de coaliciones.
	VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:
	a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
	b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
	c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
	d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
	e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes del día de la elección;
	f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
	g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
	h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	del día de la elección;
	i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día del elección;
	j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
	k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
	l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
	n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
	o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a febrero de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.
	VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.
	VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
	Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.
	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.
	B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
	C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
	Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.
	D. Seis designados por el Presidente de la República.
	E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.
La elección de los diputados constituyentes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Se suprime.
La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 5 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.	La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
La Constitución Política de la Ciudad de México deberá ser aprobada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por las dos terceras partes del total de sus integrantes, a más tardar el 31 de agosto de 2016.	Se suprime.
	Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.
	La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Al iniciar sus trabajos, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá aprobar el Reglamento para su Gobierno Interior.	Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.
	Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que esta celebre su sesión de instalación.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.</p>	<p>Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO.- ...</p>
<p>I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior.</p>	<p>a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.</p>
	<p>En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquella y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.</p>
<p>b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa</p>	<p>b) ...</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.	
c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.	c) ...
	d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
d) Discutir, modificar, adicionar y votar los dictámenes correspondientes de la Constitución Política de la Ciudad de México.	e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.
e) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.	f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.
II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los integrantes de la Asamblea Constituyente tendrán la facultad de presentar iniciativas para la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México.	Se suprime.
III. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.	II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.
IV. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en el recinto que apruebe. El Pleno podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.	III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El Pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
<p>V. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.</p>	<p>IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.</p>
<p>VI. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las normas de la Constitución se aprobarán por las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para que las comisiones sesionen válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.</p>
<p>VII. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o</p>	<p>VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
local.	local.
<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.</p>
	<p>En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- (Desarrollar la relación de atribuciones de las Alcaldías, a la luz de las atribuciones de las demarcaciones territoriales en la Ley Orgánica de 2006).</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el</p>



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICE	DEBE DECIR
	artículo 122 constitucional.
	Las competencias de las Alcaldías a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Sen. Enrique Burgos García
Presidente

Sen. José María Martínez Martínez
Secretario

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Secretario

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

Sen. Mario Delgado Carrillo
Presidente

Sen. Blanca Ma. del Socorro Alcalá Ruiz
Secretaria

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza
Secretaria



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

Sen. Fernando Torres Graciano
Secretario

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Secretario

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario



ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Mayela María Lourdes Quiroga
Tamez
Secretario

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretario